



## RESOLUCIÓN N° -2023-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Srta. DIANA ROSALVINA VARGAS ROMERO, personera de la Lista **NUEVA GENERACIÓN SANMARQUINA**, contra la Resolución N° 000027-2023-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, que resuelve en su segundo extremo resolutivo declarar FUNDADA la tacha interpuesta contra la lista NUEVA GENERACIÓN SANMARQUINA ante la Asamblea Universitaria, por incumplimiento de los artículos 23 y 29 del Reglamento General de Elecciones vigente; y,

### CONSIDERANDO

Que, el Comité Electoral Universitario de la UNMSM (CEUNMSM) fue conformado de acuerdo a ley con el encargo de organizar, conducir, controlar y pronunciarse sobre las reclamaciones, impugnaciones, y todo recurso que tenga relación con el proceso electoral, siendo sus fallos inapelables, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72° la Ley Universitaria N.º 30220;

Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que “El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la Srta. DIANA ROSALVINA VARGAS ROMERO (en adelante, la recurrente), personera de la Lista **NUEVA GENERACIÓN SANMARQUINA**, indica lo siguiente: “1) que la solicitud de inscripción de la agrupación **NUEVA REPRESENTACIÓN SANMARQUINA** ha respetado lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones, 2) Que la impugnación integral de la solicitud de la lista que representa, escapa a los límites del derecho dispuestos en el Cronograma Electoral, considerando que el proceso de tacha alcanza únicamente al candidato, 3) Según lo observado en el recurso de tacha, no cita un requisito para inscribir la lista según el propio reglamento electoral, y por tal motivo no corresponde impugnar la lista por incumplimiento del reglamento, 4) Dada la multiplicidad de listas solicitantes, y que la representación se distribuye entre minoría y mayoría, al final del proceso se contará por la oportunidad objetiva de completar la composición de la representación estudiantil en el órgano de gobierno”.

Asimismo, la recurrente invoca el artículo 123 de la Ley Orgánica de Elecciones —referido al efecto de las tachas en elecciones parlamentarias—, el artículo VII del Nuevo Código Procesal Penal —referido al principio de interpretación no perjudicial—, y solicita al Comité Electoral a dirimir los presentes asuntos en aplicación del Principio de Buena Fe Procesal. En conclusión, la recurrente solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y, por consiguiente, se deje sin efecto el segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 000027-2023-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM;



Al respecto, el artículo 23 del Reglamento General de Elecciones (en adelante, el Reglamento) indica, en su segundo y tercer párrafo, que “**Las listas deben conformarse con un número igual a los cargos por elegir. Las listas para representantes a órganos de gobierno pueden contener suplentes o accesorios en un número no mayor a los titulares**”. Asimismo, el artículo 29 señala taxativamente que “**las candidaturas a la representación estudiantil para la Asamblea Universitaria se conformarán con treinta y cuatro (34) integrantes**”. Además, el precitado artículo indica, en inciso d) que las listas deberán “*respetar la proporción de asambleístas universitarios definidos para cada área académica, número de facultades, población y equidad*”, siendo que para el Área Académica de Ciencias de Salud se requieren 7 representantes, con al menos un representante de posgrado. De igual forma, para el Área Académica de Ingenierías se requieren 7 representantes, con al menos un representante de posgrado.

Ahora bien, respecto al primer argumento, la lista **NUEVA GENERACIÓN SANMARQUINA** incumplió dolosamente el Reglamento al consignar seis (6) candidatos que no cumplían con el creditaje mínimo exigido por el Estatuto y el Reglamento, por lo que dicha inscripción estuvo viciada desde el principio.

Sobre el segundo y tercer argumento, el vicio anteriormente descrito alcanza a la lista completa de candidatos al haberse conformado con un número inferior a los cargos por elegir, conforme se sustentó en la Resolución N° 000027-2023-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.

Respecto al cuarto argumento, si bien es cierto que la representación estudiantil en el cogobierno se subdivide en mayoría y minoría, ello no es excusa o eximente para incumplir el artículo 23 del Reglamento, que ordena que las listas deben conformarse con un número igual a los cargos por elegir. Por tanto, fue responsabilidad del personero, y sus representados, inscribir una lista con candidatos aptos para la elección de representantes estudiantiles, conforme a los requisitos exigidos legalmente.

Por otro parte, respecto a los fundamentos jurídicos citados, corresponde precisar lo siguiente: 1) el mencionado artículo 123 de la Ley Orgánica de Elecciones es aplicable al caso de candidatos a Congresistas de la República, siendo inaplicable al presente recurso, 2) el artículo VII del Nuevo Código Procesal Penal —referido al principio de interpretación no perjudicial— es aplicable en procesos judiciales penales, siendo inaplicable al presente proceso electoral.

Empero, sobre el principio de buena fe procesal invocado, es necesario advertir que intentar inscribir candidatos manifiestamente “no aptos” es una infracción al principio de buena fe, que prescribe que los administrados y sus representantes deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Finalmente, ante la ausencia justificada del Señor Secretario del CEU, el Comité Electoral Universitario, en mérito del artículo 7 del Reglamento General de Elecciones, encarga al Prosecretario del CEU Sr. Carlos Javier Soller Barrenechea la firma de la presente resolución.



Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en fecha del 3 de octubre del 2023, con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR INFUNDADA la reconsideración presentada por la Srta. DIANA ROSALVINA VARGAS ROMERO, personera de la Lista **NUEVA GENERACIÓN SANMARQUINA**, contra la Resolución N° 000027-2023-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.

**ARTÍCULO 2°:** NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNMSM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**Dra. Beatriz Herrera García**  
**Presidenta del Comité Electoral Universitario**  
**UNMSM**



**Carlos Javier Soller Barrenechea**  
**Prosecretario del Comité Electoral Universitario**  
**UNMSM**

BHG/jlbm